



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0429-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL SIGNO MARCARIO “EXA”
STEREOREY MÉXICO, S.A., apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2023-6956)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0154-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas treinta y tres minutos del doce de marzo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, en condición de apoderada especial de la empresa **STEREOREY MÉXICO, S.A.**, regida bajo las leyes de México y domiciliada en ese país, en Mariano Escobedo 532, Anzures, Miguel Hidalgo, C.P. 11590 Ciudad de México; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:28:18 horas del ocho de agosto de dos mil veinticinco.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada María de la Cruz Villanea Villegas, de calidades mencionadas y en su condición de apoderada especial de la empresa **STEREOREY MÉXICO, S.A.** solicitó la inscripción de la marca de servicios **EXA** para proteger y distinguir servicios en clase 41 internacional.

Mediante resolución de las 11:28:18 horas del 8 de agosto de 2025 (folios 69 a 81 del expediente de origen) el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción de la marca solicitada por las causales extrínsecas que establecen los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, la apoderada especial de la empresa **STEREOREY MÉXICO, S.A.**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución indicada y una vez conferida la audiencia de ley por este Tribunal mediante resolución de las 13:27 horas del 10 de setiembre de 2025 (folio 7 y 8 de este legajo de apelación) expuso como agravio que la empresa titular de la marca



inscrita **MVS NET, S.A. DE C.V.** y la sociedad promovente de la presente inscripción de marca; pertenecen al mismo grupo económico corporativo y como probanza de este hecho, aportó copia certificada notarialmente de un escrito firmado por la señora Erika Díaz Pelcastre –sin identificación– como representante legal de la empresa **MVS NET, S.A. DE C.V.**, y por el señor Juan Carlos Cortés Rosas –sin identificación– como representante de la empresa



STEREOREY MEXICO, S.A., quienes brindaron constancia que dichas sociedades pertenecen “al mismo grupo comercial” y autorizan al inscripción marcaría rogada en autos (folios 12 a 18 del legajo de apelación).

Por lo que solicitó declarar con lugar el presente recurso de apelación y continuar con la solicitud de inscripción de la marca antes referida.

SEGUNDO: HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyos el elenco de hechos tenidos por probados en el considerando tercero que constan en la resolución apelada.

TERCERO: HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho de tal naturaleza que la empresa MVS NET, S.A. DE C.V. y la sociedad empresa STEREOREY MEXICO, S.A. pertenezcan al mismo grupo de interés económico o al mismo grupo comercial según lo manifestado por la recurrente en sus agravios.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La Ley de marcas, en su artículo 2, define a la marca como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de



identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

De ahí que, la marca es el signo capaz de identificar y distinguir un producto o servicio de otros en el mercado. La aptitud distintiva y lo que provoque en el consumidor es la esencia de la marca; la distintividad constituye el fundamento de su protección, porque no solo le otorga al producto o servicio de que se trate una identidad propia que la hace diferente a otras, sino que contribuye a que el consumidor pueda distinguirla eficazmente de otras pertenecientes a los competidores en el mercado, con lo que se evita alguna confusión al respecto.

Para determinar si un signo contiene esta aptitud distintiva, el registrador ha de realizar un examen de los requisitos sustantivos, intrínsecos y extrínsecos, y determinar que no se encuentre comprendido en las causales de rechazo contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas, referidas a la capacidad misma del signo para identificar el producto o servicio, y que no vaya a producir un riesgo de confusión a los consumidores respecto de su origen empresarial.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley de marcas, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros, por encontrarse en alguno de los supuestos contenidos, entre:

[...]

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en



trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

[...]

De acuerdo con la norma transcrita no es registrable como marca un signo idéntico o similar a uno previamente registrado o en trámite de registro por parte de un tercero, por cuanto no tendría carácter distintivo y generaría riesgo de confusión o de asociación empresarial. Sobre este tema el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 19-IP-2022, p. 5, hace el siguiente análisis:

a) El **riesgo de confusión** puede ser directo o indirecto:

El riesgo de confusión directo está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro distinto;

El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.



b) **El riesgo de asociación** consiste en la posibilidad de que el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto o el prestador del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro agente del mercado.

Así, para que prospere el registro de un signo distintivo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que se presenta cuando entre dos o más signos existen similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales que hacen surgir el riesgo de confusión entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico; para lo que se debe realizar el cotejo marcario y colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado con tales signos. Luego, debe atenderse a la impresión de conjunto que despierten las denominaciones, sin desmembrarlas, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea, pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiera entre ellos.

Ahora bien, para realizar el cotejo marcario entre el signo solicitado y los registrados, no solo es de aplicación el artículo 8 incisos a) y b) de la ley de cita, sino también el artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas (decreto ejecutivo 30233-J) establece reglas que se deben seguir:

[...]

a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su



conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.

c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;

[...]

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;

[...]

Así las cosas y en atención al caso en examen, la marca solicitada y el signo inscrito son los siguientes:

Marca pretendida

EXA

(clase 41 internacional)

Alquiler de aparatos de audio y video, alquiler de grabaciones sonoras, servicios de artistas del espectáculo, organización de concursos [actividades educativas o recreativas], organización y dirección de conferencias y congresos, organización y dirección de conciertos, servicios de entretenimiento, alquiler de escenografía, organización de espectáculos [servicios de empresarios], producción de espectáculos, reserva de localidades para espectáculos, representación de espectáculos en vivo, información sobre actividades de entretenimiento, montaje de programas radio y televisión, producción de programas de radio y televisión, producción



musical, programas de entretenimiento por radio y televisión, servicios de reporteros

Marca inscrita



(clase 38 internacional)

Servicios de videoconferencia: servicios telefónicos, servicios telegráficos; suministro de acceso a bases de datos; teledifusión por cable, transmisión de archivos digitales; transmisión de archivos informáticos, transmisión de faxes, transmisión de flujo continuo de datos (streaming), transmisión de mensajes de correo electrónico, transmisión de mensajes e imágenes asistida por computadora, transmisión de mensajes e imágenes asistida por ordenador, transmisión de tarjetas de felicitación en línea, transmisión de telegramas, transmisión de video a la carta, transmisión por satélite, suministro de acceso a televisión por protocolo de internet, provisión de tiempo aire para teléfonos celulares, transmisión de audio por internet, transmisión de tonos e imágenes para teléfonos celulares, transmisión de video por internet (webcasting) valor agregado (servicios de-) de telecomunicaciones.

Del análisis unitario de los signos, se determina que la marca solicitada “EXA” es denominativa de color negro, sin una grafía



especial. La marca inscrita

posee un diseño



especial, la palabra “exa” escrita en letras blancas con el borde negro dando relevancia a la letra “x”, además contiene las letras “TV” en color anaranjado con borde negro.

De la descripción anterior, se determina a nivel gráfico o visual, que el signo solicitado se encuentra contenido íntegramente en el signo inscrito previamente, aspecto que hace que el signo propuesto sea similar visualmente al distintivo marcario inscrito, situación que podría causar riesgo de confusión o asociación empresarial en los consumidores.

Desde el punto de vista fonético o auditivo, al tener la misma estructura gramatical hace que su sonoridad sea similar al oído del consumidor. Con la distinción que genera el aditivo “tv”, en la marca inscrita.

Del contexto ideológico o conceptual, se tiene que con relación al término “exa” según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (<https://www.rae.es/dpd/exa->) indica: Prefijo que significa 'un trillón (10^{18}) de veces'. Unido a nombres de unidades de medida forma el múltiplo correspondiente: exatonelada, exagramo. Debe escribirse unido sin guion a la palabra base, de ahí que ambos comparten el mismo significado.

Ahora bien, realizado el cotejo de los signos en pugna y determinadas las semejanzas que presentan, es necesario llevar a cabo el análisis de los productos que protegen desde el ámbito de aplicación del principio de especialidad. Sobre ello, el inciso e) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas, dispone “para que exista posibilidad



de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos.”

Precisamente, las reglas establecidas en esta norma persiguen evitar la confusión del consumidor al momento de elegir sus productos, servicios o giro comercial, así como también hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca o nombre comercial registrados con anterioridad, que consisten en impedir que terceros utilicen su marca o nombre comercial similar para bienes o servicios idénticos o similares a los registrados, cuando el uso dé lugar a la posibilidad de confusión, principios que precisamente se encuentran en el artículo 25 de la Ley de marcas.

Sobre este aspecto, este órgano de alzada, considera que los servicios que distingue la marca pretendida están relacionados y resultan idénticos o similares que aquellos protegidos por la marca de servicios inscrita, tome en cuenta la recurrente que la producción de espectáculos, servicios de entretenimiento, montaje de programas de radio y televisión, producción de programas de radio y televisión, producción musical, programas de entretenimiento por radio y televisión, entre otros que su representada solicita distinguir con la marca **EXA**, a pesar que solicita registrar en otra clase de la nomenclatura internacional (clase 41), pacíficamente se concluye que son similares y están asociados con servicios de telecomunicaciones, transmisión por satélite, suministro de acceso por televisión por protocolo de internet, servicios de videoconferencia, transmisión de



archivos digitales, entre otros distinguidos por la marca de servicios

inscrita .

De lo indicado, al ser los signos semejantes gráfica, fonética e ideológicamente, en su elemento común **EXA**, y distinguir servicios relacionados entre sí, provoca que el signo solicitado sea percibido por los consumidores como una variante o diversificación del distintivo inscrito, por ende, podrían considerar que tienen un origen común, configurando así el riesgo de confusión o asociación empresarial. Por lo que considera este Tribunal que el signo solicitado no es objeto de registro, por consiguiente, debe confirmarse la resolución venida en alzada.

Por otra parte, los alegatos de la recurrente no están orientados a desmeritar las causales extrínsecas que el Registro de origen determinó para denegar la inscripción marcaría rogada, sino que en sus agravios, la recurrente manifiesta que las empresas titulares de los signos confrontados pertenecen al mismo grupo corporativo por lo que ambas marcas confrontadas, pueden coexistir en el mismo sector del mercado de servicios; razón por la que consideró que la marca **EXA** posee suficiente distinción para ser registrada y aportó a su legajo de apelación y contestación de la audiencia, un escrito firmado por los representantes de las empresas MVS NET, S.A. DE C.V. y STEREOREY MEXICO S.A. en el que manifiestan, que dichas compañías están relacionadas al “mismo grupo comercial”.

Este agravio no puede ser aceptado por este Tribunal porque la recurrente alega que las empresas pertenecen al mismo grupo



corporativo, empero, la representante legal de MVS NET, S.A. DE C.V. da constancia que “STEREOREY MEXICO, S.A. es una empresa relacionada con su mismo grupo comercial” (folio 16, lo resaltado es propio).

De lo anterior se colige que existe una gran discordancia entre lo alegado por la recurrente y lo declarado por los apoderados legales de las empresas precitadas, ya que los representantes manifestaron que la empresa promovente está relacionada con su grupo comercial y no como afirmó la recurrente; que la empresa “STEREOREY MEXICO, S.A. pertenece al mismo grupo corporativo.

Para un mejor entendimiento, se debe partir del hecho de que la carga de la prueba incumbe a la parte procesal que formula un hecho afirmativo en una pretensión o en un agravio determinado (artículo 41.1 del Código Procesal Civil); en este sentido, la probanza debe ser idónea y con valor probatorio suficiente para demostrar las afirmaciones contenidas en los alegatos del promovente o recurrente.

Bajo esta inteligencia no debe confundirse “la relación comercial” que puede existir entre agentes económicos de un mercado económico determinado con la incorporación o pertenencia de una empresa comercial al mismo grupo corporativo de empresas; o grupo de sociedades; o grupo de interés económico.

Cabe indicar que la pertenencia de una empresa a un mismo grupo corporativo no implica que conformen un mismo grupo de interés económico, puesto que, sin la unidad en la dirección gerencial económica de las empresas, entre otras condiciones que se dirán, la



unión de compañías sería una “simple yuxtaposición” de sociedades; así lo aclara la resolución 0355-2012 de las 15:10 horas del 20 de setiembre de 2012 del Tribunal Segundo Civil Sección I:

...los “grupos de sociedades”, por consiguiente, recurriendo a la doctrina, podemos conceptualizarlos como **“la integración de varias sociedades jurídicamente independientes bajo una dirección unitaria.”** Se citan como elementos característicos que deben concurrir simultáneamente: a) La autonomía jurídica de los integrantes del grupo (aún y cuando estén integrados en una relación de dependencia) en contraposición a la pérdida de la autonomía económica, y; b) La dirección unitaria o dirección económica común, que constituye el elemento decisivo para la formación de un grupo, puesto que es el elemento que determina la planificación económica del conjunto y marca la línea de conducta en el tráfico de las sociedades agrupadas, de suerte que, mediante el ejercicio del poder de dirección unificada, el grupo constituye una unidad económica, una empresa unitaria. Sin ella, se estará simplemente en presencia de una yuxtaposición de sociedades vinculadas de alguna manera, pero actuando de forma independiente. En el grupo, la autonomía jurídica se contrapone a la falta total o parcial de autonomía económica, ya que en mayor o en menor medida, la política empresarial de las sociedades que conforman el grupo no es producto de las decisiones tomadas por sus propios órganos internos, porque esa dirección unitaria va a responder al interés de grupo como tal, a una unidad de decisión en la cabeza de una sociedad matriz o dominante con relación a las otras sociedades filiales o agrupadas, con independencia de la estructura de



grupo que se asuma (por subordinación, por coordinación, centralizados o descentralizados), y el tipo de relación o vinculación de dependencia que el grupo asuma con relación a la sociedad dominante (directa o indirecta, negativa, múltiple, combinada) y los distintos mecanismos de instrumentalización de esa influencia dominante.

(El subrayado no corresponde al texto original)

De lo anterior se desprende que las empresas que conforman un grupo económico o corporativo deben constituir una unidad económica, cuyas decisiones estratégicas, comerciales, administrativas y económicas deriven de una dirección administrativa y económica común; y de lo cual no consta prueba idónea en este procedimiento conforme a lo alegado por la recurrente.

Para una mayor claridad, el ítem 9) del artículo 6 de la Ley 8652 Ley General de Telecomunicaciones define al Grupo de Interés económico (GIE) para todo efecto jurídico ante la Superintendencia General de Telecomunicaciones (SUTEL) como:

9) Grupo económico: agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las



sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.

Asimismo, el artículo 8 del Reglamento sobre Límites de Crédito a Personas Individuales y Grupos de Interés Económico (Acuerdo SUGEF 5-04) instruye:

Artículo 8º-Conformación de los grupos de interés económico

Un grupo de interés económico estará conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, identificadas según los artículos 4, 5, 6 y 7 de este cuerpo normativo, así como por las personas por medio de las cuales se constituyan las relaciones administrativas y patrimoniales según el inciso a) del artículo 6 y el inciso b) del artículo 7 de este Reglamento. Las personas que formen parte de un grupo de interés económico podrán estar o no vinculadas a la entidad. Para las personas vinculadas, adicionalmente a lo dispuesto en este Reglamento, regirá lo dispuesto en el "Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad"

(El subrayado no corresponde al texto original)

Tal como lo señala el numeral precitado, deben atenderse los artículos 5, 6, y 7 del mismo Reglamento que en lo de interés, acerca de las relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas para determinar la existencia de un grupo de interés económico, lo siguiente:

Artículo 5º-Relación financiera significativa



Para los efectos de este Reglamento, dos personas mantienen una relación financiera significativa cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones entre ellas:

a) el 40% o más del monto de las ventas o de las compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con la otra persona, monto que se determina sobre una base anual conformada por los últimos cuatro trimestres calendario;

b) una persona jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó, excepto las garantías y créditos otorgadas por las entidades indicadas en el inciso a), del artículo 3º de este Reglamento.

[...]

Artículo 6º–Relación administrativa significativa

Para los efectos de este Reglamento, dos personas mantienen una relación administrativa significativa cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones entre ellas: **a)** dos personas jurídicas tienen en común un número de directores que representan el 30% o más de los integrantes del órgano directivo de por lo menos una de ellas; **b)** el gerente o el presidente de una persona jurídica se desempeña como gerente o presidente en otra persona jurídica o; **c)** una persona física es presidente o gerente de una persona jurídica.

[...] (lo resaltado es propio)

Artículo 7º–Relación patrimonial significativa



Para los efectos de este Reglamento, dos personas mantienen una relación patrimonial significativa cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones entre ellas:

a) una persona participa en el 15% o más del capital social de una persona jurídica. En el caso de una persona física, para determinar su participación en el capital social, se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco con ella,

b) Dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas. La participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive; o (Así reformado el literal anterior en sesión N° 598 del 24 de agosto de 2006)

c) existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas (sociedad en nombre colectivo o en comandita).

De conformidad con lo anterior, este Tribunal determina que el elenco probatorio aportado por la recurrente resulta insuficiente para brindar certeza jurídica sobre las relaciones administrativas, financieras o patrimoniales existentes entre las empresas **MVS NET, S.A. DE C.V. y STEREOREY MEXICO S.A.** para comprobar que ambas sociedades pertenecen a un mismo grupo corporativo o de interés económico.



Tampoco consta en autos los elementos objetivos que demuestren la unidad de dirección empresarial que establece el artículo 6 de la Ley 8652 Ley General de Telecomunicaciones.

SEXTO: SOBRE QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos y citas legales expuestos, se debe declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada especial de la empresa STEREOREY MÉXICO, S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:28:18 horas del 8 de agosto de 2025.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en condición de apoderada especial de la empresa **STEREOREY MÉXICO, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las a las 11:28:18 horas del ocho de agosto de dos mil veinticinco, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**



Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 27/05/2026 12:11

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 27/05/2026 12:07

Óscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 27/05/2026 01:31

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 01/06/2026 08:41

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 27/05/2026 01:30

Norma Ureña Boza

dccg/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

Marcas y signos distintivos

TE. Marcas inadmisibles

TG. Propiedad Industrial

TR. Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR. 00.41.55